CAUSA: "BLAS ARTURO VERA GONZALEZ Y OTROS S/ INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRÁNSITO TERRESTRE Nº 167/2023".----------

A.I. Nº .....

VISTO: El conflicto de competencia, y;

CONSIDERANDO

COMPETENCIA. La Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia.----------

El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1)…; 2)…; **3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"**, y en el **CAPITULO V, Artículo 335**. **CONFLICTO DE COMPETENCIA**. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia.----------

De las constancias de autos, se observa los siguientes antecedentes:

Que por **AI.Nº 134 de fecha 28 de junio de 2024**, el **Juzgado Penal de Garantías y Penal Adolescente de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay** resolvió: "**DECLARARSE INCOMPETENTE** para entender en la presente causa…..; **REMITIR** la presente causa, al Juzgado Penal de Garantías de Fuerte Olimpo, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, a los efectos de la tramitación del presente proceso penal…; **ANOTAR**…".----------

Que el **Juzgado Penal de Garantías de Fuerte Olimpo, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Dr. Julio Javier Ortega** plantea contienda de competencia y eleva informe: "*…la Abg. Alicia Marina Agüero, Juez Penal de Garantías y Penal Adolescente de Puerto Casado, ha trasferido estos autos en fecha 2 de julio de 2024 a través del Sistema Digital, habiendo recibido este Juzgado Penal de garantía a mi cargo en fecha 3 de julio del corriente año; en el Interlocutorio Nº 134 de fecha 28 de junio del año en curso, como fundamento de la remisión es el siguiente…"Conforme al relato de los hechos y las constancias adjuntadas al acta de imputación de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

referencia y el requerimiento pertinente se tiene que los hechos investigados que dieran origen al presente proceso penal contra los citados adolescentes, habrían ocurrido en la ciudad de Fuerte Olimpo, en cuyo sentido, esta Magistratura considera que corresponde instar este procedimiento ante el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Fuerte Olimpo, en razón de la competencia territorial.- declarándose este juzgado incompetente en razón de materia.----------

Competencia etimológicamente proviene de "*compelere"*, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, "como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal". Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autoricé. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.----------

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o *rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde*. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa.----------**

Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Juzgado Penal de Garantías y Penal Adolescente de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Alicia María Agüero y Juzgado Penal de Garantías de Fuerte Olimpo, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Dr. Julio Javier Ortega quienes se declararon incompetentes para entender el caso.----------

A los efectos de resolver la presente contienda, resulta imprescindible remitirnos a lo preceptuado en el **Art. 427 del C.P.P**: *"…los órganos jurisdiccionales que deben intervenir en un procedimiento de menores serán aquellos que tengas la competencia y jurisdicción correspondiente…".*----------

Examinado las constancias de autos y de conformidad las disposiciones legales traídas a colación en el párrafo anterior, corresponde la remisión al **Juzgado Penal de Garantías y Penal Adolescente de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Alicia María Agüero. ES MI VOTO.----------**

Criterio sustentado en la Causa: ***"CESAR LEIVA NUÑEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO***". *AI. Nº 466 de fecha 11 de setiembre de 2023*. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

De las constancias obrantes en autos, se deduce que los hechos ocurrieron en el Barrio Don Bosco, ciudad de Fuerte Olimpo, y si bien y el Art. 255 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que hasta tanto se implementen todos los órganos creados por el Código de la Niñez y Adolescencia, los mismos estarán a cargo de los juzgados penales de la República; sin embargo, en este caso, se infiere que debe prevalecer el órgano especializado, teniendo en cuenta que la causa es de naturaleza especializada, y aunque la ciudad en donde ocurrieron los hechos no posee juzgado especializado, resulta que dentro de la misma circunscripción judicial, el Juzgado Penal de Garantías y Penal Adolescente de Puerto Casado es el órgano especializado en la materia del presente juicio, por tanto, corresponde la remisión de esta causa al mismo, conforme lo establecido en el quinto numeral del Art. 427 del C.P.P, que determina que los órganos jurisdiccionales que deben intervenir en un procedimiento de menores serán aquellos que tengan la competencia y jurisdicción correspondiente. **ES MI VOTO.----------**

OPINION DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Me adhiero a la opinión del Ministro Preopinante, por compartir los mismos fundamentos, habiéndose corroborado que los hechos investigados en el presente proceso penal están relacionados con adolescentes, por tanto en este caso debe prevalecer el principio de especialidad, teniendo en cuenta que la causa es de naturaleza especializada y para entender en ello existe dentro de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay un órgano especializado como lo es en este caso el Juzgado Penal de Garantías y Penal Adolescente de Puerto Casado, a cargo de la magistrada Alicia María Agüero Giménez, por tanto, corresponde la remisión de esta causa a la misma, de conformidad a lo establecido en el Art. 427 inc. 5 del C.P.P. **ES MI OPINION** .----------

En base a las consideraciones vertidas precedentemente, y en base a los Arts. 39 inc. 3, 335, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

DECLARAR la **COMPETENCIA** al Juzgado Penal de Garantías y Penal Adolescente de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, **Magistrada Alicia María Agüero Giménez**, a fin de intervenir en el presente juicio; "BLAS ARTURO VERA GONZALEZ Y OTROS S/ INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRÁNSITO TERRESTRE Nº 167/2023", con la aclaración de que el mismo deberá llevarse a cabo bajo las reglas previstas en el Art. 427 del C.P.P.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

REMITIR, inmediatamente estos autos al mencionado órgano jurisdiccional a los efectos de entender el proceso.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Ante mi:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 427 D.